



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 182 -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 20 ABR. 2016

VISTO:

El recurso de apelación promovido por Don Blademiro LEON OLIVERA, contra la Resolución Directoral N° 034-2016-GR-DRA/APURIMAC, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional Agraria de Apurímac, a través del SIGE N° 4046, su fecha 08 de marzo del 2016, que da cuenta al Oficio N° 133-2016- GR-DRA/APURIMAC, con Registro del Sector N° 840, remite el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **Blademiro LEON OLIVERA, contra la Resolución Directoral N° 034-2016-GR-DRA/APURIMAC, del 05 de febrero del 2016**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 90 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación promovido por el recurrente **Blademiro LEON OLIVERA**, contra la Resolución Directoral N° 034-2016-GR-DRA/APURIMAC, del 05 de febrero del 2016, quién en su condición de Presidente de la Comunidad Campesina de Ccollpa, comprensión del Distrito de Curahuasi, Provincia de Abancay fundamenta su pretensión manifestando, que la citada resolución carece de uno de los requisitos fundamentales de validez, además no contiene un análisis ni evaluación del fondo del caso que deviene en el cuestionamiento de las Resoluciones Directorales N° 036-2000-DRAG/Ap, y 038-2000-DRAG/Ap, siendo un imperativo del debido procedimiento administrativo motivar los actos administrativos con el sustento que requiere cada caso, de lo contrario implica una deficiencia y afecta la validez y eficacia de una resolución, asimismo los procedimientos administrativos que han generado las Resoluciones N° 036-2000 y 038-2000 han sido irregulares, por llevarse a cabo sin conocimiento, citación o emplazamiento de la Comunidad Campesina de Ccollpa, que viene ha ser la comunidad madre, menos han sido notificados en su debida oportunidad, ni publicados en el diario oficial "El Peruano" ni en otro medio de circulación local. Igualmente no existe la autorización mediante asamblea general de socios de la Comunidad Campesina de Ccollpa como Comunidad Madre, para que los Anexos de Pucuta y Choquemarca puedan realizar gestiones administrativas a fin de proseguir su independización y reconocimiento como Comunidades Campesinas, lo que implica que los procedimientos administrativos seguidos por los interesados fueron realizados a espaldas de la Comunidad de Ccollpa que fue reconocido mediante Resolución Suprema de fecha 05 de julio de 1944. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, **Mediante Resolución Directoral N° 034-2016-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 08 de febrero del 2016**, se Declara Infundada los Recursos de Reconsideración interpuesta por el administrado Presidente de la Comunidad Campesina de Ccollpa, representado por **Fortunato QUISPE SALCEDO**, respecto al recurso de contradicción primigenia;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que



eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, el Artículo 89 de la Constitución Política del Perú, define a las Comunidades Campesinas, que tienen existencia legal y son personas jurídicas, son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el Art. 88;

Que, de conformidad al Artículo 2° de la Ley N° 24656 de la Ley General de Comunidades Campesinas, las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligados por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país. Constituyen Anexos de la Comunidad, los asentamientos humanos permanentes ubicados en territorios comunales y reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad;

Que, el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 008-91-TR, Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, señala son atribuciones de las Asamblea General, además de las establecidas en el Artículo 18° de la Ley General de las Comunidades Campesinas, entre otras de: a) autorizar al Presidente de la Directiva Comunal, que solicite la adjudicación de tierras a título oneroso, las transacciones y conciliaciones sobre tierras que pretenda la Comunidad así como el deslinde y titulación del territorio comunal;

Que, los artículos 206 numeral 106.1 y 207 numeral 207.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisan, conforme a lo señalado en el Artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, ellos son: (recursos de reconsideración, apelación y revisión) según sea el caso, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, el artículo 218 numeral 218.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



Que, de la revisión de los actuados contenidos en el expediente materia de apelación, se advierte según las Resoluciones Directorales N° 182-2015-GR-DRA-APURIMAC y 169-2015-GR-DRA-APURIMAC, cuyas fechas son del 16 y 11 de noviembre del 2015, con las que la Dirección Regional Agraria de Apurímac, Declara Improcedente la Contradicción interpuesto por el representante legal de la Comunidad Campesina de Ccollpa, comprensión del Distrito de Curahuasi, en **contra la Resolución Directoral N° 036-2000-DRAG/A**, debidamente representado por **Don Fortunato QUISPE SALCEDO, por haber interpuesto dicho recurso fuera del plazo de Ley**. Igualmente se Declara Improcedente la Contradicción interpuesto por el representante legal de la Comunidad de Ccollpa del Distrito de Curahuasi, en **contra la Resolución Directoral N° 038-2000-DRAG/A**, debidamente representado por el mismo administrado, **también por haber interpuesto dicho recurso fuera del plazo de Ley**. Sin embargo tal como se advierte de la Resolución Directoral N° 034-2016-GR-DRA-APURIMAC, su fecha 05 de febrero del 2016, que Resuelve DECLARAR, Infundadas los Recursos de Reconsideración interpuesta contra las Resoluciones Directorales N° 182 y 169-2015-GR-DRA-APURIMAC, por el Presidente de la Comunidad Campesina de Ccollpa señor **Fortunato QUISPE SALCEDO**, respecto a la contradicción premigenia. De igual modo cabe advertir respecto a los extremos de las **Resoluciones Directorales N° 036-2000-DRAG/A y 038-2000-DRAG/A**, con las que reconocen oficialmente a las **Comunidades Campesinas de PUCUTA y CHOQUEMARCA**, ambos del Distrito de Curahuasi, Provincia de Abancay, Departamento de Apurímac, así como se DISPONE, la Inscripción de dichas Comunidades Campesinas, en el Registro Regional de Comunidades Campesinas de Apurímac, en cuyos Considerandos Segundo y Tercero de dichas resoluciones, expresan que en Asamblea General Extraordinaria de fechas 29 y 26 de marzo del año 2000, los Comuneros calificados del **Anexo de Pucuta** de la Comunidad Campesina de Ccollpa, habían acordado por unanimidad la independización de dicho Anexo, para constituir una Comunidad autónoma y oficialmente reconocida, así como existiendo el quorum de Ley, la Comunidad Campesina de Ccollpa acordó en otorgar la autorización pertinente, para que los representantes del Anexo de Pucuta, realicen las gestiones administrativas necesarias para organizar y tramitar el Expediente de Independización y Reconocimiento como Comunidad Campesina con existencia legal y personería jurídica. Asimismo en sesión de Asamblea General Extraordinaria de fechas 06 y 26 de abril del año 2000, los comuneros calificados del **Anexo de Choquemarca** de la Comunidad Campesina de Ccollpa, acordaron por unanimidad la independización del Anexo para constituir una comunidad autónoma y oficialmente reconocida, su denominación, directiva comunal y el otorgamiento de la calidad de Gestor Presidente a un comunero hábil. Así como con el quorum de Ley la Comunidad Campesina de Ccollpa acordó otorgar la autorización pertinente, para que los representantes del anexo de Choquemarca, realicen las gestiones administrativas necesarias para organizar y tramitar el Expediente de independización y reconocimiento como Comunidad Campesina con existencia legal y personería jurídica. Bajo dichas y otras consideraciones la Dirección Regional Agraria de Apurímac, Aprueba la Independización de los Anexos de Púcuta y Choquemarca, y Reconociendo oficialmente como Comunidades Campesinas y Dispone la Inscripción en ambos casos en el Registro Regional de Comunidades Campesinas de Apurímac. Lo que en todo caso no es como lo que manifiesta el actor, la no existencia de acuerdos mediante asamblea por la Comunidad Madre de Ccollpa, sino fue con pleno acuerdo y decisión colegiada de las autoridades comunales de turno la separación de ambas Comunidades. Respecto a la notificación y validez de las Resoluciones Directorales N° 036 y 038-2000-DRAJ/AP, fueron notificados, según Constancia en la misma fecha del 11 de mayo del 2015, y haber invocado el recurso de contradicción por el representante legal de la Comunidad de Ccollpa fuera del plazo estipulado por norma. Siendo así las Resoluciones antes mencionadas conforme establece el Artículo 212 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, han quedado firmes e inamovibles administrativamente, por lo mismo con pleno efecto legal. En esa orden de consideraciones siendo éste la condición de dichas resoluciones no podría bajo la figura del recurso de apelación cuestionarse los extremos de la





Resolución Directoral N° 34-2016-GR-DRA-APURIMAC, su fecha 05-05-2016, Por tales razones y los fundamentos anteriormente expuestos el acto administrativo en cuestión fue dictada con arreglo a ley, por lo mismo deviene en inamparable la pretensión de apelación presentada por el Presidente de la Comunidad Campesina de Ccollpa;

Estando a la Opinión Legal N° 102-2016-GRAP/08/DRAJ, de fecha 30 de marzo del 2016;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR, por **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación promovido por el señor **Blademiro LEON OLIVERA** en su condición de Presidente de la Comunidad Campesina de Ccollpa, contra la Resolución Directoral N° 034-2016-GR-DRA/APURIMAC, del 05 de febrero del 2016. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE y VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento y las subsiguientes. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Regional Agraria de Apurímac, al interesado, a los representantes legales de las Comunidades de PUCUTA y CHOQUEMARCA, y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE



Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/GR.GRAP.
AHZV/DRAJ.
JGR/ABOG.